



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-604/2025

PARTE ACTORA: GABRIELA
GUADALUPE VALENCIA LUÉVANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite sentencia por la que, **asume competencia** para conocer del asunto y **desecha** de plano la demanda debido a que carece de firma autógrafa o electrónica de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. **Emisión de Decreto 2018.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se emitió Decreto 2018 por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora o parte promovente.

² En adelante podrá señalarse como el Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

³ Secretariado: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Antonio Daniel Cortés Román; colaborador: Jonathan Salvador Ponce Valencia.

⁴ Las fechas en la presente sentencia se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. Proceso Electoral Local. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el Proceso Electoral Judicial en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la renovación de diversos cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado.

3. Juicio de la ciudadanía local. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy actora presentó juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, dirigido a la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, en contra del Decreto antes mencionado.

4. Remisión a la Sala Monterrey. Mediante acuerdo⁵, la Magistrada Presidenta del Tribunal local, ordenó remitir las constancias a la Sala Monterrey.

5. Consulta competencial. El veintisiete de diciembre la Sala Monterrey sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del medio de impugnación.

6. Reencauzamiento⁶. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió que el Tribunal Electoral local era competente para conocer del asunto, al no haber agotado el principio de definitividad, por lo que fue remitido en su oportunidad a dicho órgano jurisdiccional local.

7. Ampliación de demanda. El catorce de enero, la actora presentó electrónicamente ampliación de demanda para reclamar del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Coahuila la exigencia de una declaración bajo protesta de decir verdad de no

⁵ Dictado en el expediente identificado con la clave EXPEDIENTILLO AUXILIAR TECZ-EA-55/2024.

⁶ Dictado en el expediente SUP-JDC-1626/2024.



estar inscrita en el proceso electoral judicial federal, el cual ratificó el dieciséis de enero.

8. Resolución del Tribunal local. El veintitrés de enero, el Tribunal local resolvió desechar la demanda al actualizarse una falta de interés jurídico y legítimo.

9. Juicio de la Ciudadanía. El veintiocho de enero la actora presentó ante el Tribunal local, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía dirigida a la Sala Regional Monterrey, para impugnar la resolución del Tribunal local dictada en el expediente TECZ-JDC-02/2025.

10. Consulta competencial. El treinta de enero se recibió la solicitud de consulta competencial ante esta Sala Superior, la cual fue acordada por la Sala Regional Monterrey.

11. Registro y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-604/2025, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, a fin de proponer al Pleno la determinación correspondiente.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, admitirlo y al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la determinación respetiva, cerró instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, al controvertirse la resolución de un Tribunal electoral local que versa sobre el desechamiento del medio de impugnación local en la que se

reclamó el Decreto 218 emitido por el Congreso de Coahuila de Zaragoza, a través del que se reformó, modificó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución local, para la renovación del Poder Judicial Estatal; así como el escrito de ampliación de demanda en el que se controvertió un requisito contemplado en la Convocatoria Pública del Comité de Evaluación de dicho Poder, todo ello con motivo de la implementación de la reforma en materia judicial en dicha entidad federativa, cuestión que escapa del ámbito de atribuciones de la Sala Regional.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del quince de septiembre estableció en el artículo 99 de la Constitución Federal, que la Sala Superior conocería, entre otras, de las impugnaciones relacionadas con las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

Sin embargo, dicha reforma únicamente dotó de manera expresa la competencia a esta Sala Superior para conocer de aquellas controversias que se relacionen con los citados cargos, sin determinar la autoridad competente para conocer de aquellas impugnaciones relacionadas con el procedimiento de elección de las personas juzgadoras y magistraturas a nivel local y, menos aún, de la reforma a la normatividad estatal en dicha materia, así como del reclamo por la exigencia de requisitos concernientes al registro de personas aspirantes a los cargos judiciales estatales.

Así, tomando como base que, en el caso de las reformas judiciales implementadas, el constituyente no determinó cuál sería la autoridad federal competente para conocer de dichas controversias, se estima que, tratándose de las determinaciones de



la instancia jurisdiccional local que involucren modificaciones a la normatividad estatal en materia de personas juzgadoras y la exigencia de requisitos para participar a dichos cargos en las entidades federativas, es de esta Sala Superior, conforme a la **competencia originaria y residual**.

Además, el diecinueve de febrero de la presente anualidad esta Sala Superior aprobó, el Acuerdo General 1/2025 por el cual se delegan asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales,⁷ en el que, entre otros aspectos, se determinó que se cuenta con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pueden ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que puedan suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales deben ser similares, en atención a lo prescrito por el artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional.

Así, con el propósito de observar los principios de racionalidad, división del trabajo y economía procesal aplicables a la administración de justicia que rige la figura de delegación, aprobó delegar a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de determinadas impugnaciones relacionadas con los procesos electorales estatales por virtud de los cuales se elegirán a las juzgadoras y juzgadores de los poderes judiciales de las entidades federativas; lo anterior, en la inteligencia de que cada Sala Regional

⁷ Véase "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES"

conocerá los asuntos de las entidades federativas donde ejercen jurisdicción.

Estableciendo como base de la distribución competencial la siguiente:

a) Los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, sean conocidos por la Sala Superior, tal como acontece con las Gubernaturas de los Estados del país. Igualmente, aquellas que no identifiquen una candidatura en específico, tales como convocatorias, emisión de lineamientos, integración de Comités encargados del proceso, entre otros. Es decir, personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía.

b) Por otra parte, los asuntos vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores, tribunales distritales o regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante voto popular), sean conocidos por las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, tal como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

En ese sentido, dado que el presente asunto no se define una candidatura en específico y se cuestionan de manera general diversas disposiciones, tanto de la Constitución local como de la Convocatoria emitida por uno de los Comités de Evaluación estatal, esta Sala Superior arriba a la convicción de que debe conocer del presente juicio atendiendo a su competencia formal y originaria, en los términos establecidos en el referido Acuerdo General.



SEGUNDA. Improcedencia. El juicio para la protección de los derechos-político electorales de la ciudadanía debe desecharse, independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia, porque que carece de firma autógrafa o electrónica, en tanto que su presentación fue por medio de correo electrónico dirigido a la Oficialía de Partes del Tribunal local.

Marco normativo.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁸.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de los escritos impugnativos como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la

⁸ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



consulta de las constancias respectivas⁹. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

Caso concreto

En el caso concreto, del análisis de las constancias electrónicas que integran el expediente, se observa que la demanda fue presentada a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, tal y como también lo señala la autoridad responsable.

Esto es, el medio de impugnación se presentó por correo electrónico y no por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y por ello, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que únicamente envió un correo a una cuenta institucional, sin firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

Lo anterior es relevante, ya que en el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020¹⁰ se establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Así, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en aquellos casos en los que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda¹¹.

¹⁰ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

¹¹ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.



Por ello, ante la presentación de una demanda que carece de firma autógrafa o electrónica, es procedente el desechamiento de la misma.

Tal cuestión se corrobora con lo asentado por el Oficial de Partes del Tribunal local que asentó la recepción de la impugnación a través del correo electrónico institucional, así como demás documentación anexa.

De lo cual es claro desprender que la parte actora, por derecho propio, pretende promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de impugnar, la sentencia emitida por el Tribunal local el veintitrés de enero, en el expediente TECZ-JDC-02/2025, así como por supuestos actos constitutivos de violencia política en razón de género; sin que se advierta la manifestación clara y certera de la voluntad de la promovente de instar ante esta instancia el medio de impugnación.

Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable, por lo que, lo conducente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

SUP-JDC-604/2025

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-604/2025¹²

Emito el presente voto particular porque considero que se debió declarar la competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer la controversia para revisar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza vinculada con la renovación de diversos cargos de elección popular del Poder Judicial del Estado.

En el presente caso, una ciudadana presentó un juicio ante el Tribunal local, controvirtiendo requisitos para la renovación de diversos cargos de elección popular del Poder Judicial local.

El Tribunal local resolvió desechar la demanda al considerar una falta de interés jurídico y legítimo, por lo que presentó un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey y ésta formuló una consulta a esta Sala Superior sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por la actora, al considerar que carecía de atribuciones para pronunciarse al respecto.

Para exponer las razones que me llevan a votar en contra del asunto, dividiré el voto en tres apartados. En el primero se expone el contexto del caso. Después se resumirá el criterio mayoritario. Finalmente, se desarrollan las razones de nuestro disenso.

1. Contexto del caso

El asunto tiene su origen en la reforma constitucional publicada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el *Diario Oficial de la Federación*, en la que se establecieron nuevas bases para la elección de las personas juzgadoras. Derivado de esta reforma, el veinte de diciembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-604/2025

Constitución de Coahuila de Zaragoza en materia de reforma al Poder Judicial de esa entidad federativa.

En este marco, el pasado veintitrés de diciembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía contra el decreto de reforma de la Constitución local, en concreto respecto a determinados requisitos establecidos, pero el Tribunal local confirmó la determinación impugnada.

En contra de esa determinación, la actora promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, la cual consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer del asunto.

2. Decisión mayoritaria

En la decisión mayoritaria se considera que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía porque escapa del ámbito de atribuciones de la Sala Regional, y la Sala Superior tiene una competencia originaria y residual.

Se precisa que si bien el acuerdo general 1/2025 delega asuntos de su competencia en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, exclusivamente para juzgadores de primera instancia, para su resolución en las Salas Regionales, pero se mantiene la competencia originaria para los cargos relativos a las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los tribunales superiores de justicia, precisando en la sentencia aprobada que se debe seguir el criterio que acontece con las gubernaturas.

En ese sentido, si no se identifica una candidatura en específico y se cuestionan de manera general diversas disposiciones, tanto de la Constitución local, como de la Convocatoria emitida por uno de los Comités de Evaluación estatal, considera que se actualiza la competencia de la Sala Superior.

En cuanto a la procedencia del asunto, se determina que resulta improcedente al carecer de firma autógrafa o electrónica de la parte actora, por lo que se desecha la demanda.



3. Razones de disenso

Con independencia de lo correcto o no de lo resuelto respecto a la procedencia del asunto, mi disenso estriba en que no comparto la determinación sobre la competencia de esta Sala Superior para conocer de esta controversia.

Desde mi perspectiva, se actualiza la competencia de la Sala Regional Monterrey, derivado de que la impugnación se relaciona con una sentencia de un Tribunal Electoral local, que desechó la demanda que combatía requisitos para participar por cargos del Poder Judicial local. Esta materia incide directamente en la jurisdicción que ejerce la Sala Regional Monterrey, debido a que **la controversia se relaciona con el tipo de elección y los cargos sobre los cuales ejerce jurisdicción dicha instancia regional.**

En primer lugar, desde mi perspectiva, no se puede fundamentar la determinación en el acuerdo general 1/2025, ya que éste aún no entra en vigor, en tanto que, hasta la fecha de la aprobación de la sentencia, no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que no se ha actualizado lo establecido en el artículo primero transitorio.

Aunado a ello, como ha sido mi criterio expresado en distintos precedentes,¹³ las salas regionales son competentes para conocer las controversias vinculadas con los procesos de elección de las personas juzgadoras en las entidades federativas.

Esta conclusión se sustenta en que, si bien en la normativa constitucional materia de la reforma judicial no se previó una competencia específica en favor de las Salas Regionales para conocer de manera directa sobre la elección de las personas juzgadoras en los procesos extraordinarios locales, lo cierto es que el actual marco normativo constitucional y legal aplicable define un sistema de distribución de competencias entre las distintas Salas de este Tribunal Electoral que atiende principalmente al **tipo de elección, a los cargos y al ámbito espacial** en donde ejercen tales atribuciones.

¹³ Por ejemplo, en el SUP-JDC-1242/2025.

Tampoco comparto que las elecciones de magistraturas del Tribunal de Disciplina o de las magistraturas del Tribunal Superior cuando ejerzan competencia en toda la entidad puedan ser equiparables a una elección de gubernatura, para mi no existe un parámetro objetivo comparable de un cargo unipersonal y único del Estado que tiene la administración exclusiva y la ejecución de leyes, con las magistraturas del Estado, ni advierto alguna razón por la que en todo caso pudieran ser equiparables a la elección de diputaciones locales que integran órganos colegiados y que en su totalidad son competencia de las Salas Regionales.

A partir de lo expuesto, estimo que se debe privilegiar una distribución de competencias entre las Salas atendiendo al cargo del sujeto a elección y a su ámbito de impacto, a fin de dar coherencia al propio sistema y garantizar el efectivo acceso a la tutela judicial y la protección de los derechos en juego. Esta interpretación permite que, en la elección de los cargos locales, se cuente también con una instancia federal ante la cual se puedan cuestionar las determinaciones de las autoridades estatales en el marco normativo que regula dicho proceso.

Asimismo, dicho modelo de distribución de competencia abona al fortalecimiento del federalismo judicial, al propiciar el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral.

Por las razones expuestas, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-604/2025 (COMPETENCIA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES JUDICIALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)¹⁴

Emito el presente voto particular, porque, aunque pudiera estar de acuerdo con que la demanda debiera desecharse de plano por falta de firma, no comparto la postura de que esta Sala Superior sea la competente para hacerlo. Mas bien, considero que la competente es la Sala Regional Monterrey, ya que, desde mi perspectiva, la determinación sobre la competencia no puede fundamentarse en el Acuerdo General 1/2025, aprobado por la Sala Superior, pues aún no ha entrado en vigor, en términos de su artículo primero transitorio.

Para exponer las razones que me llevan a disentir, divido este voto en tres apartados. En el primero, expongo el contexto del caso, en el segundo, hago un resumen del criterio mayoritario y, en el tercero, desarrollo las razones de mi concurrencia con las consideraciones del acuerdo de sala aprobado.

1. Contexto del caso

La actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra del Decreto de la reforma judicial en su entidad, concretamente en contra del requisito de contar con una “certificación del perfil judicial idóneo por parte de la institución encargada de la formación judicial del Poder Judicial del Estado”, sin precisar si aspiraba a algún cargo en particular.

El Tribunal local resolvió desechar esa impugnación, al considerar que la promovente carecía de interés jurídico y legítimo, debido a que no acreditó ni siquiera haberse inscrito como aspirante a algún cargo.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Francisco Daniel Navarro Badilla y Moisés González Villegas.

SUP-JDC-604/2025

La actora presentó un nuevo juicio de la ciudadanía en contra de la sentencia mencionada, mediante un correo electrónico enviado a la oficialía de partes del Tribunal local, dirigido a la Sala Regional Monterrey, sin firma autógrafa o electrónica.

Posteriormente, la Sala Regional Monterrey planteó una consulta competencial ante esta Sala Superior.

2. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

Para ello, se argumenta que, a partir de las reformas constitucionales y legales que implementaron el sistema de elección popular de las personas juzgadoras, únicamente se estableció una distribución competencial respecto de la elección de carácter federal. Por tanto, se sostiene que este órgano jurisdiccional cuenta con competencia originaria para conocer el presente asunto, ya que está vinculado con la materia electoral y no existe competencia expresamente establecida en favor de las Salas Regionales.

Enseguida, la mayoría tuvo en cuenta que, mediante el Acuerdo General 1/2025, esta Sala Superior concluyó que, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, aquellos asuntos que no identifiquen una candidatura en específico, tales como las convocatorias, la emisión de lineamientos, la integración de los Comités encargados del proceso, de entre otros, serían conocidos por esta Sala Superior.

Por tanto, dado que en el presente asunto no se define una candidatura en específico y se cuestionan de manera general diversas disposiciones, tanto de la Constitución local como de la Convocatoria emitida por uno de los Comités de Evaluación estatal, se concluyó que esta Sala Superior es la competente para conocerlo.

3. Razones del disenso



Difiero del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, pues considero que el asunto se debió reencauzar a la Sala Regional Monterrey, para que fuera ese órgano quien, en su caso, se pronunciara sobre la procedencia del medio de defensa.

Si bien en la normativa constitucional materia de la reforma judicial no se previó una competencia específica en favor de las Salas Regionales para conocer de manera directa sobre la elección de las personas juzgadas en los procesos extraordinarios locales, lo cierto es que el actual marco normativo constitucional y legal aplicable define un sistema de distribución de competencias entre las distintas Salas de este Tribunal Electoral que atiende principalmente al **tipo de elección, a los cargos y al ámbito espacial** en donde ejercen tales atribuciones.

Considero aplicable el Acuerdo de Sala SUP-AG-6/2025, aprobado por unanimidad, en el que esta Sala Superior consideró que la Sala Regional Toluca debía conocer respecto de una controversia relacionada con la aspiración de una persona a una candidatura en el proceso de selección extraordinario local para las personas juzgadas en Michoacán.

En efecto, las magistraturas integrantes de esta sala Superior, por unanimidad, adoptamos un criterio que privilegia la competencia de las Salas Regionales para conocer de controversias vinculadas con procesos electorales locales de las personas juzgadas en sus respectivas circunscripciones.

Con base en las consideraciones expuestas y el precedente citado, estimo que la Sala Regional Monterrey es la competente para resolver la demanda que se analiza.

Adicionalmente, en el presente asunto, la mayoría sustentó la decisión de asumir la competencia en el Acuerdo General 1/2025, aprobado el pasado diecinueve de febrero, lo cual no comparto, porque el criterio que se sustenta es inconsistente con el diseño legal de distribución de competencias entre esta Sala Superior y las Salas Regionales. Conforme a ese acuerdo:

- a) Los asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas para los Tribunales de Disciplina judicial y los Tribunales

Superiores de Justicia, serán conocidos por la Sala Superior, como acontece con las gubernaturas de los estados del país. Igualmente, aquellas demandas en las que no se identifique a una candidatura en específico, tales como en las convocatorias, la emisión de lineamientos, o en la integración de los Comités encargados del proceso, de entre otros.

- b) Por otra parte, los asuntos vinculados con las personas juzgadoras de primera instancia, menores, Tribunales Distritales o Regionales, es decir, aquellos cargos unipersonales o colegiados con una competencia territorial menor a la estatal (electos mediante el voto popular), serán conocidos por las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, como sucede con las diputaciones locales y las personas que integran los ayuntamientos.

Como lo señalé en el voto particular que emití respecto a ese Acuerdo General 1/2025, no existe razón alguna para equiparar las magistraturas locales a las gubernaturas, o para hacer una clasificación entre las primeras y las segundas instancias, porque ello desconoce que la naturaleza de los medios de impugnación en cada entidad federativa no tiene, propiamente, para efectos de definición de competencia, una lógica de jerarquía o ejercicio de poder similar a lo que ocurre con otros cargos de elección popular.

Además, si bien el Acuerdo General 1/2025 ya fue aprobado por la mayoría de esta Sala Superior, considero que, en este caso, no es jurídicamente válido sustentar la determinación en el mismo, ya que todavía no ha entrado en vigor, porque, conforme a su artículo primero transitorio¹⁵, iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y es un hecho notorio que, a la fecha en que se aprobó esta sentencia, aún no ha sido publicado en ese medio de comunicación.

¹⁵ "PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación." Disponible en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/media/files/d85a707b21e1bb2baf5f3bac4d46a76a0.pdf>



En conclusión, estoy en desacuerdo con que esta Sala Superior haya desechado de plano la demanda del presente asunto, pues estimo que debió reencauzarlo a la Sala Regional Monterrey para que lo conociera y resolviera.

Por las razones que expongo, emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.